

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION**

*Orden 20/91, de 19 de Abril de 1991, por la que se establecen un programa de lucha y control de la enfermedad de Aujeszky*  
I.A.98

La enfermedad de Aujeszky es uno de los procesos patológicos que está causando numerosos problemas en los momentos actuales, debido a su incidencia negativa en los resultados económicos de las explotaciones, tanto en España como en el resto de los países comunitarios.

Su presencia ha originado que varios países europeos hayan adoptado diversos planes de erradicación y control de la enfermedad.

Se hace imprescindible por tanto, la puesta en marcha de una serie de acciones que nos permite alcanzar un estatus sanitario equivalente al de algunos países de la C.E.E. donde ya está erradicada y poder de esa manera participar, sin trabas, en el comercio intracomunitario del porcino.

Esta situación, unida a las propias características epizootológicas de la enfermedad, a la posibilidad de utilización de vacunas modernas y a la mejora en las técnicas diagnósticas, implica sea necesario la puesta en marcha de un plan de control de la enfermedad de Aujeszky en La Rioja.

De conformidad con la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y de su reglamento publicado por Decreto de 4 de Febrero de 1955.

**D I S P O N G O :**

**Artículo 1º.**— La vacunación contra la enfermedad de Aujeszky en la Comunidad Autónoma de La Rioja, se establece con carácter obligatorio en el ganado porcino con vacuna de tipo gl negativo.

1.1. El ganado reproductor será vacunado exclusivamente con vacunas inactivadas dos veces al año.

1.2. El ganado de cebo podrá ser vacunado con vacunas inactivadas o atenuadas.

**Artículo 2º.**— Queda prohibida la tenencia y aplicación de vacunas gl positivas para prevenir la enfermedad de Aujeszky.

**Artículo 3º.**— En las Agrupaciones de Defensa Sanitaria y las Granjas de Protección Sanitaria Especial, serán sus propios servicios veterinarios los que realicen la vacunación, debiendo comunicar, en la forma y periodicidad establecida las actuaciones llevadas a cabo a los Servicios Veterinarios Oficiales de las diferentes zonas ganaderas.

**Artículo 4º.**— En las explotaciones porcinas no señaladas en el artículo anterior, las vacunaciones necesarias serán realizadas por sus propios servicios veterinarios o en su defecto, por los Servicios Veterinarios Oficiales, debiendo en este caso, satisfacer las correspondientes tasas.

**Artículo 5º.**— La entrada de ganado porcino reproductor con destino a explotaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrá realizarse

cuando se aporte la siguiente documentación:

- a) Guía de Origen y Sanidad pecuaria y en su caso, Guía Interprovincial.
- b) Certificado que acredite la realización con resultado negativo de un análisis efectuado en los últimos tres meses anteriores a la fecha de entrada en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 6º.**— Una vez transcurrido el tiempo suficiente que permita la existencia de una cabaña protegida vacunalmente, se establecerá la obligatoriedad de realizar un control serológico frente a la enfermedad de Aujeszky.

El comienzo del mismo, el destino de los animales positivos y cuantas medidas complementarias sea necesario tomar, serán determinadas posteriormente en la disposición oficial correspondiente.

Cuando en una explotación porcina existan circunstancias especiales derivadas de las propias características de la misma, podrá solicitarse a los Servicios Veterinarios Oficiales la autorización correspondiente para poder ser eximida de la obligatoriedad de vacunar sus efectivos.

**Artículo 7º.**— Los ganaderos y veterinarios responsables de explotaciones que observen sintomatología clínica sospechosa de la enfermedad, lo comunicarán a los Servicios Veterinarios Oficiales de Producción y Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Para los Servicios Veterinarios Oficiales de la Sección de Producción y Sanidad Animal, se pondrán en marcha las adecuadas encuestas epizootológicas, que permitan conocer la extensión de la enfermedad, vacunaciones practicadas, tipos de vacunas utilizadas y todas aquellas medidas de índole sanitario que se consideren necesarias.

**Artículo 8º.**— El cumplimiento del plan de actuación señalado en la presente Orden, contra la enfermedad de Aujeszky será requisito imprescindible para poder optar a cualquier tipo de ayuda o subvención procedente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, del M.A.P.A. o de cualquier otro origen, así como para poder realizar cualquier movimiento pecuario.

**Artículo 9º.**— El incumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y el Reglamento que la desarrolla de 4 de Febrero de 1955, actualizado por Decreto 1665/76, de 7 de Mayo.

**Disposiciones**

1.— Se autoriza al Director General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de esta Orden.

2.— Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 19 de Abril de 1991.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

**II. Autoridades y Personal**

**A. Nombramientos, situaciones e incidencias**

**CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS**

*Orden de 18 de Abril de 1991, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se nombran funcionarios de carrera —Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Médico varias especialidades)— de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
II.A.30

Por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 23 de Enero de 1991 (B.O.R. número 18, de 9 de Febrero), fueron convocadas pruebas selectivas de acceso a la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Médico varias especialidades), para el personal laboral fijo de la Categoría Profesional de Médico Especialista, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1990, de 29 de Junio, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador que determina la Base 8.3. de la Orden citada y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en la misma.

Por todo ello vengo a disponer:

**Primero.**— Nombrar funcionarios de carrera de la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Médico varias especialidades), a los aspirantes que se relacionan en el Anexo de esta Orden.

**Segundo.**— La toma de posesión deberán efectuarla, ante el Sr. Secretario General Técnico de Consejería correspondiente, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 18 de Abril de 1991.— La Consejera de Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

**ANEXO QUE SE CITA**

<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>D.N.I.</b>
CAÑADA YAGÜE, Pilar	17.845.843
CASAS IZQUIERDO, Emilio	16.485.142

ESCORZA MUÑOZ, Javier	16.502.977
ESCUDERO ESCUDERO, Antonio	17.838.062
GALAN RODRIGUEZ, Carlos	17.197.250
GIL-ALBARELLOS MARCOS, Rafael	16.511.768
GRACIA ESTEVEZ, Julio	17.845.550
JIMENEZ PALACIOS, Carlos	16.489.967
LABANDA ANGULO, José Luis	17.842.235
LOBERA LABAIRU, Teófilo Ignacio	15.802.851
MIGUEL NALDA, Luis	16.512.722
MORENO RUIZ, Mª Angélica	16.504.622
PEREZ LACORZANA, Eliseo	16.500.001
RAMIREZ LASANTA, Rafael	16.512.272
RUIZ ROMERO, Pedro	42.141.098
SANCHO ROYO, Jesús	16.488.370
SERRANO FALO, Mª Pilar	17.132.071

*Orden de 18 de Abril de 1991, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se nombran funcionarios de carrera —Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Administración Especial (Ayudante Técnico Sanitario)— de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
II.A.31

Por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 21 de Enero de 1991 (B.O.R. número 18, de 9 de Febrero), fueron convocadas pruebas selectivas de acceso a la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Administración Especial para el personal laboral fijo de la Categoría Profesional de Ayudante Técnico Sanitario, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1990, de 29 de Junio, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador que determina la Base 8.3. de la Orden citada y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en la misma.

Por todo ello vengo a disponer: